



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305652020

Expediente : 01277-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**
Entidad : **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01277-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con Registro N° 9991 de fecha 8 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, de otro lado el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que con fecha 8 de octubre de 2020, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“SOLICITO COPIA DE TODOS LOS ACTUADOS DEL EXPEDIENTE 2019-027092 A CARGO DEL COMISIONADO EDGAR PUGA”. (sic)

Que, con fecha 27 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, mediante la Resolución N° 020105762020⁵, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, con fecha 18 de diciembre de 2020, la entidad remitió a esta instancia los descargos requeridos, indicando que a través del correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2020, se ha cumplido con atender el requerimiento efectuado por el recurrente;

Que, no obstante ello, de autos se aprecia que en parte del contenido de dichos descargos, señala lo siguiente:

“(…)

- 5. Que, en razón de ello, la Oficina Defensorial de Lima genera el Expediente N° 0101-2019-027092 en el Sistema de Información Defensorial (SID), lo que se adjunta al presente descargo, registrando el pedido del ciudadano como una “queja”, conforme al procedimiento de queja previsto en el Protocolo de Actuaciones Defensoriales aprobado mediante Resolución Administrativa N° 0014-2019/DP-PAD.*
- 6. Que, del citado Informe N° 006-2020-OD LIMA se concluye que **“La Solicitud del ciudadano Miguel Ángel Cisneros García ha sido atendida como solicitud de acceso al expediente en trámite”** y no dentro del procedimiento de acceso a la información pública.*
- 7. Asimismo, se concluye que “La información requerida ha sido enviada el 8 de diciembre de 2020 a su correo electrónico indicado con la Carta de Conclusión N° 789-2020-DP-OD Lima-BA-GN”.*
- 8. Tal como se refiere en la Carta de Conclusión N° 789-2020-DP-OD Lima-BA-GN dirigida al ciudadano Miguel Ángel Cisneros García, con fecha 05 de noviembre de 2020 se ha remitido al Colegio de Periodistas del Perú los Oficios N° 841-2019-OD/OD-LIMA-BA-GN de fecha 26 de diciembre de 2019, N° 71-2020-DP/OD-LIMA/BA-GN de fecha 10 de*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁵ Resolución de fecha 4 de diciembre de 2020, notificada a través de la plataforma de la mesa de partes virtual de la entidad el día 14 de diciembre de 2020, registrado en el Sistema de Gestión Documental en la misma fecha a horas 12:34 con el número de ingreso 0012020013273, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

febrero de 2020 y N° N° 430-2020-DP/OD-LIMA, en mérito a la intervención de la queja solicitada por el ciudadano.

(...);

Que, siendo ello así, se advierte que mediante el Oficio N° 841-2019-DP-LIMA/BA-GN⁶, de fecha 26 de diciembre de 2011, la entidad requirió al Decano del Colegio de Periodistas de Perú, resolver el escrito de apelación presentado por el recurrente y su cónyuge, con fecha 23 de marzo de 2019, contra la Resolución N° 001-2019-TH/PPP/AQP, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas – Consejo Regional de Arequipa, mediante la cual se archiva una denuncia que formularon contra los señores Nelly Hanco Conza y Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez, por lo que se colige que la información requerida está referida a documentos que conciernen al recurrente;

Que, asimismo, se aprecia que la entidad remitió a la Decana Nacional del Colegio de Periodistas del Perú el Oficio N° 430-2020-DP/OD-LIMA/BA-GN, de fecha 5 de noviembre de 2020, a través del cual dispuso lo siguiente en referencia al Expediente N° 27092-2019/DP:

*“Del mismo modo, mediante Resolución N° 001-2020/THN/PPP del 02 de octubre del 2020, el Tribunal de Honor señaló que no puede pronunciarse sobre dicha apelación, dado que **no se les ha alcanzado el expediente materia de la supuesta sanción, ni el recurso impugnativo, siendo que de la copia del cargo del mencionado recurso, que fue presentado por el señor Miguel Cisneros García a la Defensoría del Pueblo**, es posible advertir, que en el sello de recibido, aparece como fecha de recepción en el Colegio de Periodistas del Perú el 23 de marzo de 2019.*

En esa medida, la presunta omisión de la elevación del recurso y del expediente correspondiente no puede ser atribuido al impugnante; por lo que, es necesario precisar las razones por las cuales la administración, es decir el Colegio de Periodistas de Arequipa, no habría remitido dicho expediente ni el mencionado recurso al Colegio de Periodistas del Perú; toda vez, que al parecer, el señor Miguel Cisneros y la señora Martina Machado habrían presentado directamente el recurso en mención ante el Colegio de Periodistas del Perú.

(...)

1.- DISPONGA, las medidas urgentes conducentes a que se establezca de manera clara y fehaciente si la unidad administrativa del Colegio de Periodistas del Perú y el Tribunal de Honor del Colegio de Periodistas recibieron el mencionado **expediente referido a la denuncia que interpusieron los ciudadanos Miguel Cisneros García y Martina Machado Gutiérrez contra los señores Nelly Hanco Conza y Héctor Jorge Mayhuire Rodríguez, y el recurso de apelación interpuesto** contra la Resolución N° 001-2019-TH/PPP/AQP, emitida por el Colegio de Periodistas de Arequipa. (...);

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(...) **el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada**”;*

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al

⁶ La misma que hace referencia al Exp. 27092-2019/DP.

administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”;*

Que, conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a información que le concierne, al solicitar los actuados de un expediente relacionado a un recurso de apelación en el que es parte; por ello, lo solicitado, de conformidad a lo señalado por el Tribunal Constitucional, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;*

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponda al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, este Tribunal debe advertir que a su vez, conforme lo dispone el numeral 171.1 del artículo 171 de la Ley N° 27444: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;*

Que, asimismo, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado nuestro);

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** con Registro N° 9991 de fecha 8 de octubre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm